

Señor:

JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN No.110013103009 2020 0029500

DE: DIANA MARCELA OROZCO.

VS. ALLIANS SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito descorro el TRASLADO de las excepciones, formuladas por el Dr. BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ, en su calidad de curador ad litem en representación de la demandada SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS., las cuales se contestan bajo la siguiente forma:

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1. INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE AL CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Equivocada la posición de mi contradictor ya que dentro de la dinámica del accidente se pudo determinar que el ciclista no venía transitando por la vía, si no por el contrario pretendía realizar el cruce de la calzada , como fue analizado dentro de la reconstrucción del informe FPJ-11 realizado por policía judicial, en donde se pudo determinar, que para el momento del impacto el vehículo de placas MJW145, transita a una velocidad de 66 kilómetros por hora, en un sector residencial, en donde habían señales reglamentarios, y en donde debía haber transitado a 30 Kilómetros por hora, situación está que en violación de la norma de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Esto produjo la muerte de hoy fallecido señor PENAGOS LASO (Q.D.E.P.).

2.CUNCURRENCIA DE CULPAS.

Dentro del presente caso mal hace la pasaba en solicitar una concurrencia de culpas por las actividades peligrosas ya que esta no procede por el criterio de la absorción de la actividad más peligrosa respecto de la que no lo es tanto, donde la prevalente o mayor absorbe a la menor,

Del caso bajo estudio se puede manifestar que es más peligroso conducir un vehículo por su envergadura, fuerza, peso y que tiene más capacidad de daño que una bicicleta, como quedo decantado acá, para la muestra de un botón, dentro de la colisión de estos dos rodantes el tripulante del vehículo quedó totalmente ileso vs la muerte producida al ciclista.

Respecto a la relatividad de la peligrosidad se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de la potencialidad dañina. Lo que se traduce en qué debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia

Este tema fue tratado en la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia del 30 de abril de 1976; 25 de octubre de 1994, expediente 3000, 22 de febrero de 1995.

La relatividad de la peligrosidad consiste en que se preocupa por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

“Establecer si tenían características similares o sí, por el contrario, si diferenciaban en su tamaño, volumen potencial para desarrollar velocidad, ETC, de tal manera que uno de ellos representará un mayor peligro coma y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclamaba la indemnización coma habrá lugar a la aplicación de régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional”

La concurrencia de culpas tiene aplicación aun cuando se trata de la responsabilidad en actividades peligrosas aspecto sobre el cual la corte suprema de justicia ha dicho “cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o

realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creo otra persona, rad 11001-31-03-030-2021-00121-01

Solicita la pasiva un pronunciamiento en torno a la concurrencia de culpas partiendo del presupuesto de la HIPÓTESIS formulada por el agente de tránsito que elaboró el Informe

Sobre el particular ya se dejó sentado que dicha hipótesis no alcanza para enervar la responsabilidad en cabeza del ciclista, responsabilidad que está más que demostrada con las pruebas documentales arrimadas con el escrito de demanda junto con el formato fpj 1.

Sobre este apasionante tema ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la que a través de la sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA ha marcado un derrotero, veamos:

Entre otros argumentos, manifiesta la Corte que el censor ha de detenerse en escrutar la causa eficiente del accidente si la misma prima sobre la víctima o el victimario.

En el sub-lite, bien pronto se advierte que el señor FREDY ALEXANDER VIRVIEZCAS, conductor del rodante tuvo la oportunidad de advertir con metros de antelación al señor JEISON ESNEIDER PENAGOS LASO (q.d.e.p.) pues el accidente ocurre en una vía recta, con iluminación artificial, sector residencial, seco con buena visibilidad, y tuvo el espacio y la distancia para evitar el luctuoso hecho si hubiese maniobrado, como era su deber y como lo indicaban las normas de tránsito, al no exceder los límites de velocidad,

Dice la Corte:

Ahora bien, la actividad del señor PENAGOS LASO (q.e.p.d.) no fue determinante en el acaecimiento del hecho lesivo, iba a cruzar el carril y fue golpeado en su bicicleta, el manejo de su bicicleta no provocó el resultado nocivo.

Continúa la Corte en el examen de la concurrencia de culpas:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Es deber del juez, establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyen la reclamación, en particular cuando estas provienen de una actividad peligrosa y al mismo tiempo se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Continúa la Corte:

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991) (Negrillas del suscrito)

“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (…)”¹ (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la actuación del señor VIRVIESCAS fue mucho más peligrosa y agresiva e incidió exponencialmente en la generación del accidente, en primer lugar por la clase de vehículo que manejaba, es decir una máquina de mayor proporción en empuje y velocidad que la hace más peligrosa frente a una bicicleta, tenía la perspectiva y en la mira al ciclista, por lo que debió extremar las medidas de cuidado; tercero, estaba pues VIRVIESCAS en capacidad de haber evitado el accidente, solamente con haber reducido la velocidad como lo mandan los cánones legales en estos casos o maniobrar el vehículo.

Al paso, que la conducta del señor PENAGOS (q.e.p.d.) fue solamente pasiva si bien se puede calificar de imprudente su conducta como lo afirma la Honorable Corte: **“...no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias,**

¹ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva desestimar la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS.

3. INDEBIDA TASACION DE PERJUCIOS.

Como medio de defensa el demandado, argumenta que los montos que se pretenden en esta demanda son excesivos y abultados de cara a los medios probatorios aportados al plenario.

El daño se encuentra plenamente probado, las lesiones de la víctima son un hecho indiscutible y los perjuicios derivados de las mismas, los extrapatrimoniales son los que precisamente se están reclamando; es más la H. Corte Suprema ha manifestado en varias sentencias que los perjuicios extrapatrimoniales se presumen, veamos:

En lo atinente a los perjuicios morales, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación SC780 del 10 de marzo del 2020. Radicado 18001-3103-001-2010-00053-01 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ se ha ocupado de este tema, al punto de tenerlos como acreditados partiendo de su presunción, en un caso de lesiones personales. veamos:

“3.2. Daños extrapatrimoniales

a) Perjuicios Morales

“Es esperable que la víctima indirecta del accidente de tránsito padeciera dolores físicos, psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de los perjuicios. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

*De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego por las lesiones de un ser querido. **Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial lo que no ocurrió en este caso.** (Subrayas y negrillas fuera de contexto)*

b) Daño a la vida en relación.

Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, y puede tener origen:

“Tanto en lesiones de tipo físico, corporal, psicológico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo el cónyuge , compañero permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos” CSJ SC. 20 de enero del 2009, Rad. 000125, reiterada en CSJ SC. 6 de mayo del 2016, Rad. 2004-00032-01

Descendiendo al caso sub judice, ha de entenderse, por derecho natural, y presumirse que todo ser humano, en el caso de marras la víctima directa – DIANA MARCELA OROZCO NIÑO y su hija menos ALISON DAYANA PENAGOS OROZCO, sufrieron y sufren las consecuencias de las graves lesiones de muerte inferidas al señor PENAGOS LASO, se sienten afligidos, tristes, apesadumbrados y han sufrido un daño a la vida en relación pues la vida les ha cambiado radicalmente, la unión familiar por sí se ve resquebrajada, no podrán y se les ha cercenado la posibilidad de llevar una vida normal de celebración de fiestas, paseos de olla, idas al río a piscinas.

Lo anterior no son elucubraciones sin sustento alguno traídas al proceso por la parte actora, está debidamente probado con las pruebas testimoniales que se practicaran dentro del juicios, así como el bosquejo topográfico.

Nos obstante lo anterior, desde ya nos acogemos a la tasación, que en su leal saber y entender lleve a cabo el señor juez de acuerdo con su criterio judicial, para lo cual servirán, a no dudarlos, los dictámenes arrimados y los testimonios solicitados para que declaren ante el señor Juez sobre la postración y el dolor que acompaña al círculo familiar compuesto por su hija y madre por las graves lesiones de muerte que se le causaron al señor PENAGOS (Q.D.E.P.)

Bien lo ha dicho la Corte Suprema:

(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso pues no hay disposición legal que establezca tal presunción

(...). Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”

Por tal razón la excepción planteada por el abogado será despachada desfavorablemente.

4. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, LLAMADA A CUBRIR LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

En total acuerdo con los pronunciamientos de mi contraparte.

PRUEBAS

A.- DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito se decrete el testimonio:

A.1.- Del agente policial ACEVEDO URBUNA JONNY ALBEIRO, adscrito a la PONAL, identificado con la C.C. No.74865866, teléfono 3144138201 y correo electrónico jonny.urbina@correo.policia.gov.co quien fue el encargado de elaborar el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-.

Estos testimonios son útiles, necesarios y razonables pues dicho funcionario público estuvo en el trágico lugar de los acontecimientos y podrán deponer sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y aclarar de cómo fue la dinámica del accidente para poder establecer responsabilidad.

Atentamente,

HAROLD ARMÁNDO RIVAS CÁCERES
C.C. No.80.747.496 de Bogotá
T.P.No.189.674 del C.S.J